

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por uno de los demandados contra el auto de fecha 21 de julio de 2022.

Mediante dicha providencia, se revocó la declaratoria de contumacia respecto a unos demandados, se admitió la contestación de demanda presentada por otros, y se requirió al demandante a suministrar una información para la diligencia de notificación.

A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 13 de diciembre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 13 de diciembre del año 2022.
Radicado: 08001310500820140027100.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FANNY DEL SOCORRO PEREIRA RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: CARMEN GRACIELA REYES DE BARRIOS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. Al respecto, se tiene que, como fundamento de la reposición solicitada, el recurrente alega los presupuestos de la institución del desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aduciendo que el mismo se encuentra configurado por lo que a su juicio es, la negligencia de la parte actora en agotar la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de los accionados.

Con sustento en lo anterior, pide reponer la providencia que revocó la declaratoria de contumacia respecto a unos demandados, se admitió la contestación de demanda presentada por otros, y se requirió al demandante a suministrar una información para la diligencia de notificación. En su lugar, solicita declarar la terminación del proceso frente a todos los demandados y condenar en costas a la actora.

Sobre los motivos de censura, ha de aclararse que, la cláusula de remisión normativa prevista en el Artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 no cobija en materia laboral lo relativo a la figura del desistimiento tácito pues este detenta una naturaleza eminentemente sancionatoria. Lo cual, dado su carácter restrictivo, no se hace aplicable a la legislación laboral ni resulta extensivo vía analogía, al tener la parálisis del proceso disposición especial en la normatividad laboral (Artículo 30, Decreto Ley 2158, 1948 – Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2001).

Frente a esto, resulta ilustrativo traer a colación lo señalado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, la cual consideró:

*“[...] aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria **el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo**, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución. [...]”*

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Continúa la referida corporación judicial manifestando:

*“[...] Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es **la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010** indicó:*

“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

*Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. **En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).** [...]”*

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda.

Pues, aunque la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos.

En efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico.”

(Negrillas y subrayas fuera de texto original) (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Sala de Decisión Laboral. 28 de julio de 2016. Auto No. 2-054. RAD. 2016-1332. M.P. María Isabelia Fonseca González).

Con base en lo anterior, carece de vocación de prosperidad la reposición solicitado. En consecuencia, la misma se negará. Ahora bien, en lo atiente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ha de remitirse a lo indicado por el Artículo 65 del referido Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), el cual prescribe:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Como se desprende de la literalidad de la precitada disposición, el censurado, no es un auto de aquellos susceptibles de recurso de apelación. Así las cosas, se impone rechazarlo de plano, como en efecto se hará.

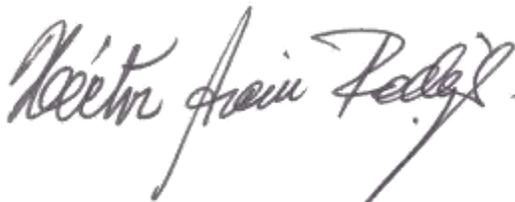
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de julio de 2022 expedido al interior del proceso de la referencia; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 21 de julio de 2022 expedido al interior del proceso de la referencia; conforme con las razones de hecho y de derecho expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.